

Rad. 490.2021 Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante. OSCAR MAYA ZAFRA
Titular del acto. CARMEN ELENA LOPEZ CASTILLO

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez el auto que inadmitió la demanda en este asunto, se publicó por estados electrónicos el 15 de diciembre de 2021, corriendo el término concedido para subsanar, los días 16 de diciembre de 2021, 11, 12, 13 y 15 de enero del año en curso; que, la parte actora arrimó escrito de subsanación, mediante mensaje de datos, el día 12 de enero de 2022, a las 4:38 pm, encontrándose dentro del término judicial. Sírvase proveer, Cali, 21 de enero de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria ad hoc

Pasa a Jueza. 21 de enero de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Auto No. 037

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) Revisada la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, se otea que fue arrimado escrito de subsanación dentro del término legal, no obstante, el mandatario judicial no enmendó los yerros advertidos en proveído dictado el 13 de diciembre de 2021, dado que **no** allegó la valoración de la persona titular del acto -numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019- indicada en el literal c, pues tal requisito no se suple con la historia clínica ni el certificado médico aproximado.

Adicionalmente, se otea que a pesar de que se indicó que adecuara las pretensiones de la demanda conforme a lo establecido en la norma que varió sustancialmente el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas mayores de edad con discapacidad -Ley 1996 de 2019-, se observa que el togado invocó la designación de "curador especial", petitoria que no esta contemplada en dicho ordenamiento.

ii) En consecuencia de lo anterior, y como **no** fue subsanada la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio, habrá de imponer su rechazo.

Por lo anterior, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda que mediante apoderado judicial promovía OSCAR MAYA ZAFRA, por la razón que se esgrimió en el párrafo que antecede.

SEGUNDO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores, en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

